

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nit 901504266-4

Doctor:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ DE CIRCUITO PROMISCOU 001 DE PUERTO LOPEZ (META)

E.S.D

Ref. – Proceso Verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual

Dte: Liberto Antonio Guataquira Nieto

Ddo: Ana Lucia Velásquez Lombana

Radicado: 50573-31-89-001-2022-00049-00

Cordial Saludo,

JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.326.240 de Villavicencio, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 121.920 de Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **ANA LUCIA VELAQUEZ LOMBANA**, por medio del presente y estando dentro del término legal **CONTESTO DEMANDA** de la referencia conforme se expone a continuación:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por instrucción de mi poderdante manifiesto que me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el aquí demandante, por tener asideros jurídico alguno que dé lugar a la prosperidad de las mismas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1º - Es cierto. - Conforme se acredita con la documental anexa, certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio 230-23679 en el que se evidencia que el señor Liberto Antonio Guataquira Nieto, en efecto es propietario del bien inmueble denominado LA ESPERANZA.

2º - Parcialmente cierto. – En efecto el cambio del cauce del rio, si ocasiono que las fincas corrieran sus linderos sin embargo, ello no implica o le atribuye que el demandante de manera injustificada manifieste que las hectáreas de su predio crecieron sin razón legal alguna, pues en realidad se encuentra ocupando terrenos que en realidad pertenecen a mi poderdante y las cuales se encuentra usufructuando conforme lo reconoció dentro del proceso reivindicatorio.

3º - No es cierto. – Con las actuaciones surtidas dentro del proceso reivindicatorio que curso ante al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), bajo el radicado número 2012-00278-00, fue posible demostrar con los dictámenes y planos e información suministrada por el IGAC,

Carrera 32 N° 38 – 70, oficina 1106, Edificio Romarco – Villavicencio

Email: jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nit 901504266-4

que el predio LA ESPERANZA si colinda con el predio de propiedad de mi poderdante LAS BOCAS, contrario a lo afirmado por el aquí demandante.

4° - No es cierto.- En el acta en mención se puede constatar que no se hace relación alguna a levantamiento de cercas como acto perturbador, el hecho perturbador según consta en las mencionadas actas obedecía al paso de unos tractores de propiedad del señor Saul Guataquira (q.e.p.d).

5° - No es cierto. – Conforme se acredita con la documental aportada emitida por Inspección Municipal de Policía de Cumaral, referente a la queja instaurada por el aquí demandante en contra del señor **Saúl Antonio Guataquira Nieto (q.e.p.d)**, por supuestos hechos perturbadores, es evidente que no obedece a la realidad la afirmación hecha de que el causante haya admitido los hechos perturbadores, pues por el contrario lo que este manifestó fue estar haciendo uso de los terrenos de su propiedad por lo que en acta de fecha 26 de marzo del año 2010, conmino al querellante para que se contrataran los servicios profesionales de un topógrafo a fin de cotejar y validar los linderos de cada predio.

6° - No es cierto. – Los planos en mención no son falsos, fueron elaborados por un profesional en la materia, quien en efecto logro constatar los linderos y ubicación del predio de propiedad de mi poderdante denominado "LAS BOCAS". Pero no obedece a la realidad la afirmación hecha por el poderdante consistente en que las coordenadas fueron acomodadas de manera caprichosa, pues dicho dictamen tuvo como referente información catastral.

7° - Cierto Parcialmente. – En efecto mi poderdante señora **ANA LUCIA VELASQUEZ**, inicio proceso reivindicatorio en contra del hoy demandante, sin embargo no obedece a la realidad que dicha demanda haya sido por intermedio del señor Saul Guataquira y Mauricio Romero, puesto que la propietaria del Bien inmueble denominado "LAS BOCAS", era mi poderdante a quien le pertenecía la facultad de iniciar dicha actuación.

8° - No es cierto. – son acusaciones infundadas hechas por el aquí demandante, pues mi poderdante nunca ha recurrido a terceras personas para ejercer actos perturbadores y mucho menos ha impedido la explotación de predios colindantes; por el contrario lo que intento la señora Ana Lucia Velasquez, fue proteger su predio de los actos de perturbación ejercidos por el aquí demandante.

9° - Es cierto. – Conforme se puede acreditar con la revisión del proceso y el audio aportado por el propio demandante respecto del proceso reivindicatorio 2012-00278-00, el cual curso en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, es cierto que en efecto no se reconocieron daños y perjuicios en favor del

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nit 901504266-4

hoy demandante, sin embargo no obedece a la realidad que el señor Juez, no se haya pronunciado al respecto.

10° - Es cierto. – conforme se acredita con la documental aportada “Denominado Informe de avalúo daño emergente y lucro cesante”, respecto del cual se realizaran las respectivas observaciones.

11° -No es cierto. – El inicio de la acción reivindicatoria por parte de mi poderdante, no impidió que el Señor Liberto Antornio Guataquira, continuara con la explotación del bien, pues conforme se puede validar dentro del expediente 2012-00278-00, el cual curso en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, es posible constatar que la medida cautelar solicitada consistió en “Inscripción de Demanda”, medida que no le impidió continuar en posesión del bien inmueble y mucho menos continuar con la explotación del mismo, por lo que no tienen fundamento alguno las manifestaciones hechas por el aquí demandante.

12° - No es cierto. - Si bien mi poderdante la señora Ana Lucia Velasquez Lombana, si inicio acción reivindicatoria en contra del hoy demandante, no es menos cierto que dicha acción haya iniciado sin fundamento alguno pues de los documentos aportados es posible evidenciar que en efecto y así lo reconoció también el señor Liberto, este estaba haciendo uso de terrenos que no eran de su propiedad, sin embargo en dicha oportunidad el señor Juez, indico que para el presente caso esa no era la acción judicial indicada para reclamar las áreas de terreno que se señalaban en la demanda, toda vez que dicha anomalía se presentaba por el cambio del cauce del rio.

13° - No es un hecho. Son fundamentos legales que pretende el demandado sean aplicados al presente caso.

14° - Parcialmente cierto. En efecto el señor Liberto Antonio Guataquira, a través de apoderado judicial al momento de contestar demanda índico textualmente:

"PETICION Y JURAMENTO ESTIMATORIO" (Art 211 del C de P.C): esta acción reivindicatoria es un acto ilegal de la demandante, porque violenta el debido proceso y la verdad de los hechos, por ello cae en la obligación de la indemnización dispuesta en la ley por daños y perjuicios siendo estos actos abusivos e intrínsecamente irreprochables, pero subjetivamente ilícitos, por la razón de los móviles que los inspiran, el despojo ilegal de un predio más allá de la jurisdicción donde está su predio no hay que demostrar el daño y el vínculo de causalidad, porque ya en el cuerpo de la demanda está demostrado por lo cual pido al señor Juez, disponer el resarcimiento de los daños al demandado, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) como lo dispone el fallo antes citado."

Sin embargo, no obedece a la realidad que el Juez de conocimiento, no haya emitido pronunciamiento alguno respecto de la citada solicitud, pues conforme se evidencia en el audio de la audiencia aportada por el propio demandante es

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nit 901504266-4

posible constatar lo manifestado por el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), respecto de dicha solicitud.

15° - Es cierto. – conforme se puede constatar al remitirnos al proceso reivindicatorio que curso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Lopez, bajo el radicado 2012-00278-00.

16° - No es cierto. – es claro que el aquí demandante pretende sacar provecho de la situación y de la presente acción, pues no existe razón justificada alguna para haber tazado los perjuicios dentro del proceso reivindicatorio en (\$35.000.000.00) M/cte y ahora en esta acción considere que los mismos ascendieron a la suma desmedida y desproporcionada de (\$218.958.674.00) M/cte, por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante.

17° - Son Afirmaciones del demandante. – Que no tienen ningún soporte, por lo que se requiere al mismo, para que acredite con sus declaraciones de renta que en efecto percibía las sumas de dinero que hoy pretende le sean resarcidas.

18° - No es cierto. – Se reitera que los planos y el dictamen aportados en proceso reivindicatorio no fueron ajustados a conveniencia de la señora Ana Lucia, los mismos fueron elaborados por un profesional en la materia quien logro constatar que en efecto el hoy demandante Liberto Antonio Guataquirá, se encontraba en posesión de terrenos de propiedad de la señora Ana Lucia Velásquez, y así lo reconoció él mismo, quien abiertamente lo reconoció en el desarrollo del proceso.

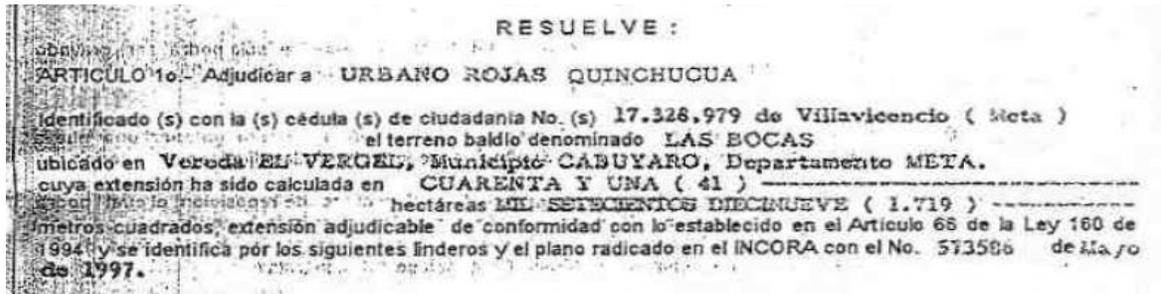
19° - No es un hecho. – Son manifestaciones del demandante que no tienen ningún soporte documental, se limita nuevamente a hacer referencia a unos documentos en los que solo se evidencia el iniciar y el trámite de una actuación policiva, en la que no se constata sanción alguna o amonestación en contra de los supuestos perturbadores.

20°- No es Cierto. – Conforme se puede constatar con el documento aportado por el propio demandante es posible evidenciar que el área adjudicada:

1. Resolución 0794 de fecha 30 de octubre de 1997; RESUELVE: Artículo 1° - Adjudicar a URBANO ROJAS QUINCHUCUA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.326.979 de Villavicencio (Meta), el terreno baldío denominado LAS BOCAS ubicado en la vereda EL VERGEL, Municipio de Cabuyaro, Departamento del Meta, cuya extensión ha sido calculada en CUARENTA Y UNA (41) Hectáreas, MIL SETECIENTOS DIECINUEVE (1.719), Metros cuadrados.

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nit 901504266-4



EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA
Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E)
Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)
Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)

De lo anterior tenemos entonces señor Juez, que con el escrito de demanda y con las pruebas allegadas al presente proceso es posible evidenciar claramente que mi poderdante señora **ANA LUCIA VELASQUEZ LOMBANA**, en efecto no tiene vínculo alguno y/o injerencia respecto de los supuestos daños ocasionados al hoy demandante, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto que la señora Ana Lucia Velasquez, inicio en el año 2012, proceso reivindicatorio en contra del hoy demandante con el fin obtener en favor suyo el reintegro de a posesión de áreas de terreno que son de su propiedad y las cuales el señor Liberto Antonio, se encontraba usufructuando sin razón jurídica alguna, no es menos cierto que dicho proceso en nada afecto al señor Liberto Antonio Guataquira, pues como se puede evidenciar dentro del plenario en mención, claramente se puede ver que la medida cautelar solicitada consistió en "Inscripción de demanda", la cual en ningún momento le impidió al hoy demandante continuar ejerciendo sus actividades cotidianas en el predio de su propiedad y en las áreas que se encontraba perturbando respecto del predio de mi poderdante.

Ahora bien de otro lado, lo manifestó por el señor Liberto, tanto en el escrito de contestación de demanda del proceso reivindicatorio, como en el escrito de demanda que hoy nos ocupa, es posible evidenciar claramente, como reiterativamente indica que los supuestos actos perturbadores fueron cometidos por el señor Saul Antonio Guataquira Nieto (q.e.p.d) y Mauricio Romero, de lo

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nit 901504266-4

que se puede desprender entonces que mi poderdante Ana Lucia Velasquez Lombana, en nada tuvo que ver con los supuestos perjuicios ocasionados y/o sufridos por el demandante señor Liberto, pues conforme se ha desarrollado jurisprudencialmente, se tiene que el demandado debe tener la calidad o la condición de poder contradecir las pretensiones de la demanda y en este caso es claro que la señora Ana Lucia, no cuenta con la facultad de ejercer contradicción respecto de dichos actos, pues tanto en la querrela policiva, como en el escrito de demanda de este proceso, manifiesta en reiteradas oportunidades que los hechos perturbadores fueron ejercidos por terceras personas, sin que aluda un solo hecho perturbador o de perdida, cometido por la señora Ana Lucia Velasquez Lombana.

Así las cosas, es claro entonces señoría que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones invocadas por el demandante en contra de mi apoderada señora Ana Lucia Velasquez, pues es claro que la misma no tuvo injerencia alguna en los supuestos perjuicios sufridos por el demandante Liberto Antonio Guataquirá.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y/O LA CONDUCTA Y EL AGENTE GENERADOR

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido continuar el juicio de responsabilidad

CAUSALES EXONERATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad?
Héctor Patiño.

Así las cosas tenemos entonces señor Juez, que el aquí demandante argumenta que los perjuicios fueron ocasionados con ocasión de la acción reivindicatoria iniciada por mi poderdante la cual según este: "le impidió continuar con la explotación de su bien lo que le ocasiono perdidas ".

Lo anterior, claramente desvirtúa el nexo de causalidad requerido para la prosperidad de la presente acción, pues está demostrado y es complementemente verificable con el proceso de reivindicación el cual curso en el Juzgado de Puerto López bajo el radicado 2012-00278-00, que la medida cautelar solicitada consistió en inscripción de demanda, medida que nunca le impidió ni le restringió al señor Liberto Antonio Guataquirá, continuar con el normal desarrollo y/o

Carrera 32 N° 38 – 70, oficina 1106, Edificio Romarco – Villavicencio

Email: jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nit 901504266-4

administración de sus bienes y de las áreas de propiedad de mi poderdante las cuales se encontraba perturbando.

Aunado a lo anterior el demandante ha pretendido valerse de diferentes afirmaciones para tratar de crear una relación de causalidad la cual es claro que no existe pues ha sido ratificado por el propio demandante que los supuestos hechos perturbadores generadores del daño, fueron ocasionados por personas diferentes a mi representada señora Ana Lucia Velasquez Lombana, por lo que claramente se rompe el nexo de causalidad (requisito indispensable), para la continuidad y prosperidad de la presente acción.

En consecuencia de lo anterior, solicito señor Juez, despachar desfavorablemente las pretensiones aquí invocadas por el demandante.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., la estimación del juramento estimatorio hecha por el Demandante, para la cual aporto un nuevo juramento estimatorio y específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto, con puntos de derecho y técnicos:

1. Tenemos que él aquí demandante Liberto Antonio Guataquira, dentro del escrito de contestación de demanda surtido en el proceso reivindicatorio el cual curso en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Lopez (Meta), bajo el radicado 505733189001-2012-00278-00, indico textualmente:

"PETICION Y JURAMENTO ESTIMATORIO (Art 211 del C de P.C), esta acción reivindicatoria es un acto ilegal de la demandante, porque violenta el debido proceso y la verdad de los hechos, por ello cae en la obligación de la indemnización dispuesta en la ley por daños y perjuicios siendo estos actos abusivos e intrínsecamente irreprochables, pero subjetivamente ilícitos, por la razón de los móviles que los inspiran, el despojo ilegal de un predio más allá de la jurisdicción donde está su predio no hay que demostrar el daño y el vínculo de causalidad, porque ya en el cuerpo de la demanda está demostrado por lo cual pido al señor juez, disponer el resarcimiento de los daños al demandado, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00), como lo dispone el fallo antes citado "

Documento "Contestación de demanda", el cual se anexa como medio de prueba a la presente.

Lo anterior con el fin de demostrar que el aquí demandante por medio de la presente acción, pretende enriquecerse de manera injustificada con el inicio de esta acción, pues no guarda relación alguna que primero hubiese tazado sus supuesto perjuicios en (\$35.000.000.00) M/cte y ahora pretenda el reconocimiento desmedido de (\$218.958.674.00) M/cte.

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nit 901504266-4

2. Del dictamen aportado como soporte de los supuestos perjuicios, tenemos también que:

- Dentro del ítem: 1. Memoria Descriptiva 1.1 Clase de Avaluo, establece: *"el presente avaluó tiene la finalidad de establecer el valor de lucro cesante generados por no poder alquilar el predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Humeda, municipio de cumaral departamento del Meta, con matricula inmobiliaria No. 230-23679 Cedula catastral 502260002000000040021000000000. (...)"*.

De lo anterior se tiene entonces que el fin y/o objeto del avaluó según lo plasmado por la perito era el de establecer el valor del Lucro Cesante, sin embargo sorpresivamente resulta que en su punto 7. Taza el valor del daño emergente en **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte.,**

3. Tenemos que como soporte para la proyección del presente avaluó, la perito tuvo en cuenta los siguientes documentos:

- Queja No. 027 del 2010
- Contrato de arriendo de yuca por un valor de 950.000 por hectáreas \$42.750.000 pesos al 10 de febrero dl 2012 al 10 de febrero de 2013.
- Contrato de arriendo de 6 hectáreas papaya y plátano por un valor de \$1.800.000 por hectárea semestral del 15 de octubre del 2013 al 15 de octubre de 2016.

Documentos que no bastan para acreditar que en efecto el señor Liberto Antonio Guataquira, percibía tales ingresos, por lo que entonces se le requiere para que en uso de la Carga Dinámica de la Prueba Art 167 del CGP, aporte las declaraciones de renta con las que se pueda validar que en efecto percibida tales ingresos por concepto de arrendamiento.

En consecuencia de lo anterior a usted señor Juez, solicito respetuosamente dar aplicación a lo normado en el Parágrafo del Art 206 del C.G.P PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Lo anterior teniendo en cuenta que no hay lugar a duda que existió actuación temeraria de parte del demandante Liberto Antonio Guataquira, al pretender el pago desmedido de perjuicios.

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nit 901504266-4

PRUEBASS

DOCUMENTALES

Solicito señor Juez, tener como prueba las documentales aportadas por el aquí demandante, y las que se relacionan a continuación:

1. Escrito de demanda proceso reivindicatorio radicado 2012-278
2. Contestación demanda proceso reivindicatorio radicado 2012-278
3. Informe Topográfico predio LAS BOCAS
4. Cartografía 1984
5. Foto Satelital 1998
6. Foto Satelital 2001
7. Foto Satelital 2010
8. Foto Satelital 2011
9. Plano predio LAS BOCAS.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

En uso de la Carga Dinámica de la Prueba Art 167 del CGP, solicito respetuosamente, se sirva requerir al demandante Liberto Antonio Guataquira, para que allegue con destino al presente proceso declaraciones de renta correspondiente al periodo 2010 – 2019, lo anterior para lograr establecer que en efecto percibía dichos ingresos por concepto de arrendamiento del predio LA ESPERANZA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente señor Juez, que en audiencia de que trata el Art 372 del C.G.P, me sea permitido participar en el interrogatorio de parte que se surta al aquí demandante:

1. LIBERTO ANTONIO GUATAQUIRA NIETO

DECLARACION DE PARTE

Igualmente solicito a usted señor Juez, que en audiencia de que trata el Art 372 del C.G.P, se convoque a la aquí demandada para que rinda declaración de parte y así declare sobre todo lo que sabe y le consta respecto de los hechos generadores de la presente acción.

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nit 901504266-4

TESMONIALES

Solicito a usted señor Juez, citar y hacer comparecer en fecha y hora que a bien tenga designar dentro de la presente diligencia, a los testigos que enunciare a continuación para que absuelvan las preguntas que formulare en audiencia con el fin de esclarecer los hechos de la presente demanda.

1. NORBEY ALEJANDRO GUATAQUIRA BELTRAN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.023.902.903, quien podrá ser contactado al celular: 3224421973

Objeto: el testigo, depondrá todo lo que sabe y le consta respecto del proceso reivindicatorio y los supuestos actos perturbadores.

2. OMAR LEONEL ARENAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.120.870.625, quien podrá ser contactado al celular: 3224421973.

Objeto: el testigo, depondrá todo lo que sabe y le consta respecto de la falsa afirmación del demandante sobre no haber podido continuar con la explotación del bien, pues el señor Omar manifiesta haber trabajado en la recolección de producto en sus terrenos.

3. ARISTIDES VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.340.160, quien podrá ser contactado al celular: 321 2257517.

Objeto: el testigo, depondrá todo lo que sabe y le consta respecto del proceso reivindicatorio y los supuestos actos perturbadores.

NOTIFICACIONES

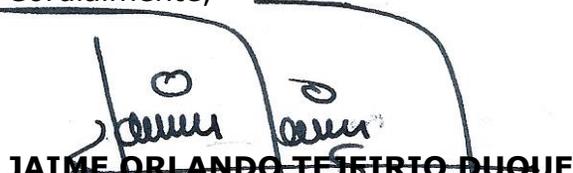
AL SUSCRITO: En la Calle 32 # 38-70 Edificio Romarco Oficina 1106 -1107

E-mail: jaimetejeiro@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689

A LA DEMANDADA: Al E-mail: llaneradama2018@gmail.com

Cordialmente,



JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE
C.C 17.36.240 de Villavicencio
T.P 121.920 del C.S de la J.

Carrera 32 N° 38 – 70, oficina 1106, Edificio Romarco – Villavicencio

Email: jaimetejeiro@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689